



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, informándole que la activa solicita la autorización de entrega de un depósito judicial, sírvase proveer. Cartagena, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
A. I. 527.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial a través del cual la apoderada judicial de la activa solicita la autorización de entrega de un depósito judicial.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que en el proceso ejecutivo, la entrega de dinero al ejecutante solo procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o de las costas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. y, en el presente asunto la parte activa no ha cumplido siquiera con la carga de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada.

De otro lado, es menester indicar que el depósito judicial al cual hace referencia la activa, no fue consignado a órdenes de este Despacho, cuya cuenta judicial es 130012051001, sino que fue depositado en la cuenta judicial 760012050001, desconociéndose por parte de esta agencia judicial a que juzgado pertenece.

En ese orden de ideas, se instará a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, con el fin de determinar el destinatario del depósito realizado por DROSERVICIO LTDA, en fecha 13 de agosto de 2021 por valor de \$3.868.418 pesos. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de entrega de título judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga impuesta en el numeral 3 del auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

PROCESO: Ejecutivo a contiuacion
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2019-00058-00
DEMANDANTE: PATRICIA BONILLA JULIO
DEMANDANDO: DROSERVICIO LTDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Instar a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, con el fin de determinar el destinatario del depósito realizado por DROSERVICIO LTDA, en fecha 13 de agosto de 2021 por valor de \$3.868.418 pesos, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DÍAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 2 de septiembre del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 63

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación de costas y del crédito, sírvase proveer. Cartagena, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 529.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en fecha 23 de agosto de 2021, advirtiéndose que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de la presente anualidad (PDF 12AutoSAE).

En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$203.200).

De otro lado, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la activa, advirtiéndose que la misma se ajusta a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, se aprobará la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el capital adeudado más los intereses causados con corte 23 de agosto de 2021, así:

	Valor
Capital	\$1.966.272
Intereses con corte 10/02/2021	\$65.800
Intereses del 11/02/2021 al 23/08/2021	\$35.400
Total	\$2.067.472

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.067.472).



Por último, se ordenará la entrega a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, de los títulos judiciales que se encontraren a favor de este proceso, hasta el monto del crédito y de las costas debidamente aprobadas, en la suma total de \$2.270.672. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$203.200).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.067.472).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para cobrar, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial hasta el monto del crédito y de las costas debidamente aprobadas, en la suma total de \$2.270.672 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 2 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 63

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00275-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY CASTILLO PAJARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 13 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, primero (01) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). **A.I. 525.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, se observa en el acápite “*PRETENSIONES*” la parte activa no calcula el valor de ninguna de sus aspiraciones, por lo que sus peticiones no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., requisito necesario para realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV.

De igual manera, no cumple con lo consagrado en el artículo 26 ibídem, el cual señala: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder (...)*”.

En efecto, se observa que la parte demandante aporta memorial poder, a folio 06 del PDF 01DemandaOrdinaria, sin embargo, no se advierte que el mismo cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se encuentra acreditada i) la nota de presentación personal del poder conferido a los Drs. **ERICKSON LÓPEZ VANEGAS y NASSER JULIÁN NIETO ABDALA**, quienes manifiestan actuar en calidad de apoderados judiciales del señor **HENRY CASTILLO PAJARO** y ii) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)*”.

Por último, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00275-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY CASTILLO PAJARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor HENRY CASTILLO PAJARO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 2 de septiembre del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 63

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)